

**TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
PARA EL DISTRITO ESTE DE LOUISIANA**

**En referencia al derrame de petróleo
de la plataforma petrolera “Deepwater Horizon”
en el Golfo de México, el 20 de abril de 2010**

Este documento se aplica a:
Todos los casos

* MDL N° 2179
*
* SECCIÓN: J
*
* JUEZ BARBIER
*
* JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA
* SHUSHAN
*
*

ORDEN Y RAZONES

**[de acuerdo a la petición para establecer una cuenta y reserva para las costas
procesales (documento registrado N° 4507)]**

El Comité Directivo de los Demandantes (“CMD”) presentó una petición para establecer una cuenta y reserva para las costas procesales, que busca la creación de un fondo de “retención” de beneficio común. Documento registrado N° 4507. Tal como les solicitó el CMD a los Demandados, que son partes de este Litigio Multidistrital (“LMD”), se les requerirá que al momento de llegar a un acuerdo en cualquier caso de algún demandante, retengan y depositen en una cuenta especial de beneficio común que figure en el registro del Tribunal, la suma equivalente al 6% del monto bruto del acuerdo en el caso de los demandantes privados. En el caso de los demandantes del gobierno estatal o local, la retención sería del 4% del acuerdo bruto. Tal como lo explicó el CMD en su petición, dicha orden del Tribunal no fijaría los montos de ningún honorario o gastos de beneficio común ni adjudicaría éstos, sino que establecería sencillamente un fondo del cual podrían desembolsarse los fondos de beneficio común, si los hubiera, posteriormente. Dichos fondos del beneficio común a menudo son utilizados por los Tribunales dentro de un contexto de LMD donde el Tribunal nombra a un Comité Directivo de Demandantes y otro abogado demandante principal o de enlace para organizar y dirigir el litigio en representación de miles de demandantes y cientos de abogados.

*Ver lo concerniente al accidente aéreo en Florida Everglades del 29 de diciembre de 1972, 549 F.2d 1006, 1017-18 (5.º Circ. 1977); lo concerniente a la demanda por responsabilidad de Productos Zyprexa, 594 F.3d 113, 128-30 (2.º Circ. 2010) (Kaplan, J., concurrente); lo concerniente a la demanda del arroz genéticamente modificado, N° 4:06-md-1811, 2010 WL 716190 en *4 y N° 2 (D.E. Mo. 24/feb./2010); Centro Federal Judicial, Manual de litigios complejos, 4º párrafo 14.215, 20.312 (2004).*

El Fiscal General de Luisiana ha objetado la creación de una cuenta de retención en la medida en que la misma se aplica al Estado de Luisiana. Luisiana es uno de los dos únicos estados de la Costa del Golfo que han presentado demandas en este LMD, junto con Alabama. Notablemente, el Fiscal General del Estado de Alabama llegó, hace mucho tiempo, a un acuerdo con el CMD para trabajar de manera cooperativa para impulsar sus intereses conjuntos o alineados. Por esta razón, el Tribunal nombró al Fiscal General de Alabama, Luther Strange, como el Abogado Coordinador para los Estados de la Costa del Golfo. En múltiples ocasiones, el Tribunal instó al Estado de Luisiana para que cooperara con el CMD y con el Estado de Alabama en la medida en que sus intereses estén alineados en contra de los Demandados en este LMD complejo. En lugar de cooperar o tratar de trabajar cooperativamente, el Estado de Luisiana, a través del abogado privado contratado, ha obstruido y frustrado a menudo el progreso del litigio.

Recientemente, después de aclararse que el Estado de Luisiana no pudo cumplir con muchas de las órdenes de este Tribunal, el CMD se puso en contacto y ofreció su asistencia técnica para ayudar al Estado con sus obligaciones de presentación de ESI. De modo notable, aparentemente para que esto ocurriera se requería de la intervención del Gobernador de Luisiana. De hecho, la oficina del Gobernador y el CMD llegaron a un acuerdo para trabajar cooperativamente en la prosecución de sus intereses en común. Ver la petición para presentar un memorándum como sustento del documento registrado N° 4916 de la Oficina del Gobernador del Estado de Luisiana.

La petición del CMD establece a detalle la inmensa cantidad de trabajo y la gran inversión de dinero que el CMD ha adelantado desde la creación de este LMD en agosto de 2010¹. No se puede cuestionar que el CMD asumió sus obligaciones fiduciarias de manera responsable en el mejor interés de todos los demandantes, tanto privados como gubernamentales.

Hasta el momento, el Tribunal no ha decidido si adjudica honorarios o gastos de beneficio común al CMD o no. Esos asuntos están reservados para otro día, pero es necesario establecer un mecanismo para crear un fondo que pudiera estar disponible, potencialmente, para cubrir dichos honorarios y gastos en el momento apropiado, en caso de considerarse adecuados. Antes de que se realicen dichas adjudicaciones, se llevará a cabo un debido proceso, con notificación y audiencia para exponer los asuntos relacionados con cualquier solicitud de desembolsos a partir del fondo de beneficio común. Según lo indicado en la petición del CMD, existen varias conclusiones posibles para este caso mediante las cuales el fondo se vería reducido o posiblemente reembolsado en su totalidad a quienes se les solicita su contribución.

El Gobernador de Luisiana presentó una respuesta a la petición del CMD, en la que declara que no objeta la retención del 4% solicitada, siempre y cuando se eximan del mismo ciertas categorías de recuperación para el Estado. El CMD notificó al Tribunal que está de acuerdo con la posición del Gobernador y envió una propuesta modificada de la orden. Asimismo, el Fiscal General de Alabama notificó que tampoco objeta la retención propuesta.

¹ El 7 de noviembre de 2011, el CMD informó que: “en total, 340 abogados pertenecientes a noventa despachos jurídicos diferentes han invertido más de 230,000 horas y contribuido con más de \$11.54 millones en gastos directos incurridos y compartidos para el beneficio común de los demandantes y los litigantes [...] Además, los miembros del CMD y otros miembros y coordinadores del Grupo de Trabajo para Beneficio Común han incurrido aproximadamente en \$ 1.5 millones en gastos impagos, que todavía están siendo procesados. Al mismo tiempo, los miembros del CMD y otros abogados del Beneficio Común contribuyeron y agregaron \$1.8 millones a una cuenta conjunta para el pago de otros gastos compartidos, según fueron incurridos”. Memorandum del CMD p. 9 y N° 10, como sustento del documento registrado N° 4507-1 en 12 y N° 10.

Por estas razones, el Tribunal emitirá una Orden exigiendo a los estados de Luisiana y Alabama una contribución en calidad de retención del 4%, con las excepciones solicitadas y anotadas por el Gobernador de Luisiana.²

Por otro lado, algunas partes argumentan que las demandas acordadas a través del Centro de Reclamaciones de la Costa del Golfo (Gulf Coast Claims Facility, "GCCF") no deberían estar sujetas a la retención. *Ver, por ejemplo*, el documento registrado N° 4682. Ellos tienen en cuenta que la Ley de Contaminación por Petróleo (Oil Pollution Act, "OPA") de 1990 exige que BP establezca un procedimiento para recibir y resolver las disputas, título 33, artículo 2714 del Código de los Estados Unidos; además, exige que los demandantes presenten sus demandas ante BP antes de proceder ante un tribunal, título 33, artículo 2713 del Código de los Estados Unidos. Por lo tanto, se argumenta que los acuerdos presentados a través del GCCF no son el resultado de ningún trabajo de beneficio común.

El CMD ha abogado fehacientemente en la presentación de las personas que envían sus demandas al GCCF, aplicando continuamente presión pública y privada para mejorar las operaciones de manejo de demandas por parte del GCCF. Por ejemplo, el CMD argumentó y presionó de manera activa para aumentar la supervisión y control del GCCF y Kenneth Feinberg/Feinberg Rozen, LLP. Estos esfuerzos obtuvieron, al menos, un éxito parcial.

Por ejemplo, el 2 de febrero de 2011, el Tribunal concedió, en parte, la petición del CMD y ordenó al GCCF y BP que:

² El Fiscal General de Luisiana objeta lo que él caracteriza como un honorario "contingente" del 4% que, según su argumento, viola la soberanía estatal de Luisiana. Este argumento es infundado. Mediante su orden, el Tribunal no está fijando ningún honorario, mucho menos uno contingente. Para aclarar, la retención del 4% es únicamente una contribución de retención provisorio para un fondo, a partir del cual, potencialmente, podrían desembolsarse honorarios. Aceptar el argumento del Fiscal General significaría que el Estado de Luisiana recibe beneficios gratis a pesar de que cualquier esfuerzo del CMD es para presentar las demandas del Estado. Además, el Tribunal toma en cuenta que, aparentemente, el Fiscal General no tiene reparos acerca de pagar honorarios legales sustanciosos a varios abogados de cinco diferentes bufetes externos que lo representan en este LMD. En cambio, el Fiscal General de Alabama representa los intereses de su Estado exclusivamente con abogados internos en colaboración con el CMD.

- (1) Se abstengan de comunicarse de manera directa con cualquier demandante que ellos sepan, o que razonablemente pudieran saber, que esté representado por un abogado, independientemente de que dicho demandante haya presentado una demanda o una reclamación formal o no;
- (2) Se abstengan de referirse al GCCF, Ken Feinberg o Feinberg Rozen LLP (o sus representantes), como “neutros” o completamente “independientes” de BP. Esto debe divulgarse claramente en todas las comunicaciones, ya sean orales o escritas, que dichas partes están actuando para BP y en representación de éste para cumplir con sus obligaciones estatutarias como la “parte responsable” en virtud de la Ley de Contaminación por Petróleo (Oil Pollution Act) de 1990.
- (3) Empiecen cualquier comunicación con un miembro putativo de la clase, declarando que la persona tiene el derecho de consultar a un abogado de su elección antes de aceptar cualquier acuerdo o de firmar una renuncia a derechos legales.
- (4) Se abstengan de brindar o que pretendan brindar consejo legal a los demandantes sin representación, inclusive aconsejar a los demandantes que no deberían de contratar a un abogado.
- (5) Divulguen en su totalidad a los demandantes sobre las opciones que tienen en virtud de la OPA si es que los mismos no aceptan un pago final, incluso presentar una demanda en el litigio LMD 2179 pendiente de resolución.
- (6) Notifiquen a los demandantes que los abogados de oficio y los “representantes comunitarios” contratados para asistir a los demandantes del GCCF son compensados directa o indirectamente por BP.

Documento registrado N° 1098 en 14.

Al principio, el CMD abogó de manera exitosa en representación de los demandantes vietnamitas y otros demandantes que no hablan inglés, y convenció al GCCF para utilizar formularios, instrucciones, etc. que estuvieran traducidos. Asimismo, el CMD se encargó de que los demandantes tuvieran traductores a su disposición. El CMD abogó por una auditoría completa y transparente del GCCF y sus prácticas de manejo de las demandas y junto con el Departamento de Justicia de los EE. UU., persuadió al Sr. Feinberg para que aceptara dicha auditoría que actualmente está en progreso. El CMD abogó, de nueva cuenta y con cierto grado de éxito, para que el GCCF utilice una norma de relación de causalidad más liberal en la evaluación de las demandas y presentó argumentos similares de relación de causalidad en estos LMD. Ver la Orden del 26 de agosto de 2011, documento registrado N° 3830 en 32-33.

El CMD abogó de manera exitosa por la aplicación de la ley marítima general y argumentó la posibilidad de daños punitivos. *Id.* en 18-27. Si bien el GCCF no paga daños punitivos, el CMD podría demostrar que la determinación mejora el valor del acuerdo de las demandas compensatorias.

Considerando las circunstancias especiales de este caso, no sería justo permitir que las partes se beneficien de estas actividades del CMD, pero eviten contribuir al fondo de beneficio común simplemente porque ellos pueden acordar directamente con el GCCF y así evitan presentar una demanda como parte del LMD. Otras partes presentaron demandas o reclamaciones como parte de este LMD, pero las retiraron una vez que llegaron a un acuerdo con el GCCF. Una vez más, dichas partes probablemente resultaron favorecidas debido a todo el trabajo de beneficio común realizado por el CMD.

Un argumento relacionado concerniente a si este Tribunal tiene jurisdicción concerniente a la materia para ordenar la retención en (1) los casos que fueron presentados ante un tribunal estatal, llevados ante este Tribunal (o llevados ante otro tribunal federal, luego transferidos a este Tribunal), y tienen peticiones de detención preventiva pendientes, y (2) los casos presentados que no hayan sido remitidos. Ver, por ejemplo, documento registrado N° 4657.

En lo que respecta a la primera categoría de casos, el Tribunal está de acuerdo con el dictamen concurrente en *lo concerniente a la demanda por responsabilidad de los productos Zyprexa*, 594 F.3d 113 (2° Circ. 2010). En ese caso, el tribunal de distrito impuso protocolos para la compensación de los abogados, incluida la creación de un fondo de beneficio común, para un bufete que tenía sesenta y un peticiones de detención preventiva pendientes. El bufete de abogados solicitó una orden de cumplimiento auto de mandamiento para anular la decisión del tribunal de distrito. Si bien el tribunal de apelaciones simplemente rechazó la

orden de cumplimiento,³ el dictamen concurrente, con el que la mayoría “simpatizaba”, *id* en 119, aprobaba de manera expresa la decisión del tribunal de distrito.

El juez concurrente explicó:

Si bien [un tribunal de distrito] debe [determinar si tiene jurisdicción en razón de la materia] antes de que tenga el fondo del caso ante él, tiene la facultad de emitir órdenes no determinantes entre la presentación de la acción y su determinación final sobre su fundamento.

[...]

Por tanto, una orden del tribunal de distrito que es “colateral respecto al fondo” puede ser confirmada a pesar de una conclusión posterior de la falta de jurisdicción en razón de la materia del tribunal respecto al litigio.

En este caso, la orden de rechazo impone simplemente una evaluación para crear un fondo que podría ser utilizado para compensar a los abogados que demostraron que sus esfuerzos confirieron un beneficio a los demandantes de *Zyprexa* en general. Incluso se relaciona menos al fondo final que las órdenes que adjudican honorarios de abogados, que son asuntos colaterales sobre los que los tribunales mantienen jurisdicción incluso si en último término se determina la falta de jurisdicción en razón de la materia. El mismo no evita que [el solicitante] pueda objetar cualquier distribución de los fondos propuesta sobre el fundamento de que ellos no se beneficiaron de los esfuerzos del abogado en favor de quien pueda realizarse la distribución. Al menos, en estas circunstancias, la orden de rechazo era colateral al fondo y se encontraba bien definida dentro de las facultades del tribunal de distrito.

La determinación del tribunal de distrito para diferir la consideración de las impugnaciones jurisdiccionales también se encontraba confortablemente dentro de los límites de su discreción. Si bien normalmente es aconsejable que los tribunales de distrito fallen sobre cualquier impugnación respecto a la jurisdicción en razón de la materia al principio de la demanda, estos tribunales tienen un amplio alcance para manejar sus propios expedientes en razón de las consideraciones de “ahorro del tiempo y esfuerzo para sí mismo, para los abogados, y para los litigantes”. El impacto de dichas consideraciones en este caso, en algunos otros LMD y casos masivos de agravio judicial, a menudo puede indicar una resolución diferente.

Los agravios judiciales masivos alegados, tal como el término implica, generan miles de litigios. Es entendible que los demandantes demanden en foros, tal como lo consideren conveniente o probablemente favorable incluidos, en muchas instancias,

³ “[El bufete de abogados] no nos proporcionó base alguna de hecho o derecho sobre la cual podríamos concluir que el tribunal de distrito usó su poder o claramente abusó de su discreción”. *Id* en 118-19.

los tribunales estatales. Es verdad que algunos presentan sus quejas en maneras que presentan problemas en lo que concierne a la movilidad. Los demandados, impulsados por consideraciones similares, con frecuencia remiten muchos de estos casos ante los tribunales federales. A su vez, estas medidas tácticas a menudo provocan un gran número de peticiones de detención preventiva, tal como ocurre en este LMD. Es verdad que [el solicitante] ha presentado peticiones de detención preventiva en más de 50 de sus casos de *Zyprexa*.

[...]

Un juez de distrito que maneje una situación tan compleja podría concluir razonablemente que el tiempo del tribunal, en especial al principio de litigio, puede invertirse mejor en actividades que no sean decidir sobre puntajes y cientos de peticiones individuales de detención preventiva [...] Resolver cada petición antes de abordar otros problemas en común para todos o en la mayoría de los casos, por lo tanto, se requeriría de una importante inversión de tiempo y de recursos judiciales, deteniendo el progreso del litigio en su conjunto. Los retrasos de esta naturaleza bien podrían frustrar el propósito de los LMD, que es el “promover la resolución justa y eficiente” de las acciones que involucran las cuestiones de hecho en común.

Si bien cada caso presenta sus propios hechos, no puedo decir que la decisión del tribunal de distrito de priorizar la resolución de los miles de casos de *Zyprexa* u otra disposición acerca de enfocarse rápidamente en las cientos de peticiones de detenciones preventiva pendientes era un ejercicio carente de previsión de la amplia discreción que es inherente a sus funciones de gestión de casos.

Id. en 126-28 (Kaplan, J. concurrente) (se omiten las notas al pie de página y las citas). El Tribunal está de acuerdo con el análisis del Juez Kaplan. Por lo tanto, la retención se aplicará a aquellos casos con peticiones de detenciones preventivas pendientes.

En lo que respecta a la segunda categoría de casos, aquéllos presentados ante los tribunales estatales, el tribunal de distrito en *lo concerniente a la demanda del arroz genéticamente modificado* hizo notar que requerir a todos los abogados, incluidos aquellos con casos en los tribunales estatales, que se benefician del trabajo del abogado nombrado que contribuyan a un fondo de beneficio común evita el enriquecimiento ilícito y, por lo tanto, se encuentra en el interés de la justicia, pero en último término rechazan hacerlo con respecto a los casos estatales debido a que se determina que carecen de jurisdicción en razón de la materia. N° 4:06-md-1811, 2010 WL 716190 en *4-5 (D.E. Mo. 24/feb./2010) (citando a *lo*

concerniente a la demanda por responsabilidad de productos Showa Denko K.K.L-tryptophan, 953 F.2d (4° Circ. 1992); *Hartland v. Alaska Airlines*, 544 F.2d 992 (9° Circ. 1976)). Sin embargo, en *lo concerniente a la demanda por responsabilidad de productos de guantes de látex*, el tribunal de distrito exigió que un abogado que tenga casos presentados tanto ante un tribunal LMD federal como ante los tribunales estatales contribuyera a una cuenta de reserva con una parte de los beneficios del acuerdo con el fin de obtener acceso a los materiales del ofrecimiento de pruebas depositados en un depositario. N° 1148, 2033 Dist. de los EE. UU. LEXIS 18118 (D.E. Pa. 5/sept/2003). El tribunal explicó:

[la Orden de gestión del caso] está restringida a los demandantes que tengan acceso a los materiales del ofrecimiento de pruebas depositados en el depositario. En carácter de peticionario, la mayoría de los abogados del demandante representan a los demandantes ante el tribunal estatal así como también a los demandantes ante el tribunal federal. Permitir que [el abogado] utilice la información del ofrecimiento de pruebas en sus casos estatales sin cargo alguno produciría un predicamento anormal e indeseable. Tal como lo hizo notar el auxiliar del tribunal federal, [la orden de gestión del caso] trata de evitar “la imposición sobre cualquier abogado, incluso el Sr. Benjamin, que tenga casos pendientes tanto en el tribunal estatal como federal, la dudosa obligación de utilizar el producto del trabajo del CMD de manera exclusiva en los litigios de casos en tribunales federales y no en los casos en tribunales estatales”.

Id. en *5; *ver también* la Orden de gestión del caso N° 17, párrafo 3(f)(3), *en lo concerniente a la demanda por responsabilidad de los productos Fosamax*, N° 1:06 –md-1786 (S.D.N.Y. 28/abril/2011), ECF N° 1012 (“cualquier abogado de los demandantes que tenga casos que no se encuentren en el LMD y que utilice cualquier aspecto el producto del trabajo de beneficio común del LMD o que participe en una resolución coordinada por el CMD y que no haya firmado un acuerdo de Opción de Evaluación, estará sujeto a [una retención de evaluación del 9%]”). En este asunto, el Centro Judicial Federal ha escrito:

Los tribunales pueden dirigir las contribuciones realizadas por los demandados, o por el abogado de los demandantes a partir de los pagos de acuerdos individuales recibidos. Un juez que remite no podrá imponer los honorarios a los

abogados **que no tengan casos en el LMD y que no utilicen materiales del ofrecimiento de pruebas federal.**

Centro Judicial Federal, *Gestión de litigios multidistritales para casos de responsabilidad de productos, una guía de bolsillo para jueces que remiten 14-15* (2011) (énfasis agregado).

Por lo tanto, el requisito de retención no se aplicará a los casos en los tribunales estatales donde el abogado del demandante no tenga ni haya tenido otros casos en este LMD y que no haya participado en el ofrecimiento de pruebas llevado a cabo en este LMD ni haya tenido acceso al él.

De conformidad con lo anterior,

SE ORDENA que los Demandados retengan y depositen un monto equivalente al cuatro por ciento (4%) de los acuerdos monetarios brutos, los fallos monetarios u otros pagos monetarios realizados a partir del 7 de noviembre de 2011, en nombre o representación de uno o más de los Demandados al Estado de Alabama o al Estado de Luisiana, o a cualquiera de sus dependencias gubernamentales locales, que surgieran del desastre Macondo /*Deepwater Horizon*⁴, en una cuenta de depósito en garantía supervisada por el tribunal, con el fin de establecer un fondo a partir del cual se puedan cubrir los honorarios y costas procesales de beneficio común, según sean adjudicados por el Tribunal, en caso de hacerlo, de manera oportuna y de conformidad con los procedimientos que llegara a determinar una futura orden del Tribunal. No se retendrá ni “reservará” ningún monto del Estado de Alabama o

⁴ El requisito para depositar “un monto equivalente al” porcentaje designado pretende otorgar a las partes una flexibilidad en la negociación del acuerdo. Se presume que los demandantes tratarán de negociar un acuerdo con uno o más de los Demandados donde los demandados podrían aceptar pagar honorarios de beneficio común (y/o honorarios de abogado) *adicional al* monto del acuerdo, sin embargo, en caso de que los demandados en cuestión no acepten financiar voluntariamente la reserva adicional al monto del acuerdo, la reserva (en ausencia de un fallo final u otra orden que exija a los Demandados pagar una parte o la totalidad de los honorarios de abogado) sería reservada o “retenida” del fallo monetario, acuerdo monetario u otro pago monetario en beneficio del demandante, quedando pendiente alguna acción futura por parte del Tribunal. Si bien los Demandantes pueden reservarse el derecho de buscar los honorarios de beneficio común y/u otros honorarios de abogados en virtud de alguna disposición de cambio de los honorarios que sea potencialmente aplicable, ninguna estipulación de *la presente* Orden *exigirá* que un demandado pague los honorarios de beneficio común y/o honorarios de abogados del demandante.

del Estado de Luisiana que no sea de naturaleza monetaria. Ni tampoco se retendrá ni reservará monto alguno a partir de los pagos para el Estado provenientes directamente de una Parte Responsable para rembolsar al Estado por los gastos de respuesta existentes, los gastos de agencia aumentados en relación con la respuesta, o los gastos incurridos a través de la participación en el proceso de evaluación de daños de recursos naturales, (Natural Resources Damage Assessment, NRDA).

SE ORDENA ADEMÁS que los Demandados, o cualquier otro agente o representante que actué en representación de un Demandado, retenga y deposite un monto equivalente al seis por ciento (6%) de los acuerdos monetarios brutos, fallos u otros pagos realizados a partir del 7 de noviembre de 2011, en nombre o representación de uno o más de los Demandados a cualquier otro peticionario, miembro putativo de la clase u otro demandante, que surgieran del desastre Macondo /*Deepwater Horizon*, (exceptuando los acuerdos, los fallos u otros pagos a los Estados Unidos), en una cuenta de depósito en garantía supervisada por el tribunal, con el fin de establecer un fondo a partir del cual se pueden cubrir los honorarios y las costas procesales de beneficio, según sean adjudicados por el Tribunal, en caso de hacerlo, de manera oportuna y de conformidad con los procedimientos que llegara a determinar una futura orden del Tribunal.⁵ En especial, este requisito de retención se aplica a todas las acciones presentadas o remitidas a un tribunal federal que pudieran haber sido o sean parte del LMD, independientemente de si se presentó una petición de detención preventiva, los demandantes que lleguen a un acuerdo directamente con el Centro de Reclamaciones de la Costa del Golfo, o los demandantes ante un tribunal estatal representados por un abogado que haya participado en el ofrecimiento de pruebas llevado a cabo en el LMD o que tenga acceso a dicho ofrecimiento. Los abogados ante un tribunal

⁵ En caso que el Demandado no acepte pagar un monto equivalente al porcentaje de retención adicional al monto del acuerdo, ver nota *supra* 4, es intención del Tribunal que, en lo que respecta a cualquier demandante representado por un abogado, la retención será deducida del honorario contingente del abogado, en lugar de la parte de la recuperación del cliente.

estatal que no tengan ni hayan tenido algún caso en este LMD y que nunca hayan tenido acceso al descubrimiento de pruebas llevado a cabo en el LMD están exentos de este requisito de retención. Ninguna disposición de esta Orden pretende ser aplicada a los fallos, acuerdos u otros pagos realizados entre BP, Transocean, Cameron, Halliburton, Weatherford, M-I, Anadarko. MOEX, y/o los demás Demandados o alguna de sus aseguradoras.

Los demandados presentarán dichos depósitos al Secretario del Tribunal, ubicado en 500 Poydras Street, Oficina C-151, Nueva Orleans, Luisiana 70130, para su depósito en la Cuenta y Reserva para las Costas Procesales de Beneficio Común del LMD N° 2179 (“Cuenta de Reserva LMD N° 2179”).

Todos los depósitos realizados a la Cuenta de Reserva LMD N° 2179 estarán acompañados de la información que identifique la parte y el abogado que realiza el depósito; el Demandado en cuya representación se realiza el pago; el monto bruto del acuerdo, fallo u otro pago; y el demandante, peticionario o miembro punitivo de la clase en beneficio de quien fuera realizado el acuerdo, fallo u otro pago.

Dicha información se mantendrá en carácter de confidencial y el acceso a dicha información estará limitada, de conformidad con los procedimientos estipulados en virtud de la Orden N° 9 previa al juicio; por lo tanto, el contador público certificado (CPA) Phil Garret hará un seguimiento de dicha información y preparará informes periódicos para el Tribunal y el enlace adjunto del Demandante. Cualquier divulgación posterior de dicha información requerirá de una orden de este Tribunal.

Ninguna de las partes o abogados tendrá un derecho individual sobre cualquiera de los depósitos realizados o los fondos mantenidos en esta cuenta supervisada por el Tribunal; y dichos fondos tampoco constituirán la propiedad separada de ninguna de las partes o abogados, de igual modo, tampoco estarán sujetos a embargo ni se sumarán a las deudas de ninguna de las partes o abogados; dichos fondos tampoco serán asignados, desembolsados ni distribuidos, a excepción de lo que establezca alguna futura orden de este Tribunal.

Cualquier inquietud en relación con los procedimientos de presentación ante el Secretario del Tribunal deben dirigirse a Kim Lange, Financial, Clerk of Court, 504-589-7786, kim_lange@laed.uscourts.com. Las inquietudes en relación con la sustanciación de cualquiera de dichos depósitos deben dirigirse a Phillip Garret, CPA, Garret and Company CPA's, 117 Fairgrounds Boulevard, Bush, Louisiana 70431, 985-635-1500, pgarret@garretco.com.

FIRMADO en Nueva Orleans, Luisiana, el 28 de diciembre de 2011.

[FIRMA]

Juez de distrito de los Estados Unidos